



Nº Expediente:	001-001862
Solicitante:	
NIF:	
E-mail:	
Fecha entrada:	19 de abril de 2015
Datos solicitados:	Cuerpo normativo, nacional e internacional, y preceptos concretos, en las el Ministerio del Interior y la Guardia Civil amparan jurídicamente las devoluciones de extranjeros en las fronteras de Ceuta y Melilla. Tratado internacional o norma jurídica que delimita expresamente el límite fronterizo terrestre entre Ceuta-Marruecos y Melilla-Marruecos. Tratado internacional o norma jurídica donde se establezca que las vallas fronterizas que separan Ceuta y Melilla de Marruecos, se encuentran en territorio marroquí. Estadísticas de los cinco últimos años, si existen, de extranjeros devueltos por las autoridades españolas en las fronteras de Ceuta y Melilla.

Vista la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en relación con aquellas cuestiones planteadas que se enmarcan dentro del ámbito de competencias de este Ministerio, se informa lo siguiente:

Las devoluciones de extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en nuestro país, se rigen por lo dispuesto en el art. 58.3.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en art. 23 del R.D. 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, la disposición adicional décima de la citada Ley, introducida por la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en vigor desde el 1 de abril del presente año, establece la posibilidad de que los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera, podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España. Respetando en todo caso la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España sea parte.

La Guardia Civil basa su actuación en las fronteras de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en la custodia de costas y fronteras, cuya misión tiene encomendada a tenor del art. 12 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, conforme a los requisitos de entrada en territorio español establecidos en el art. 25 de la citada Ley Orgánica 4/2000, impidiendo el paso ilegal de las mismas; así el concepto de “devoluciones en caliente” que menciona el solicitante, término que no se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, cabe entenderlo referido al rechazo en frontera, que se desarrolla habitualmente en un breve espacio de tiempo como una respuesta inmediata ante intentos de asalto masivo por desbordamiento en puntos no habilitados, orientada al desalojo de la misma hacia el lugar de procedencia, sin posibilidad por ello de recuento estadístico oficial al respecto.

Con respecto a las estadísticas de devoluciones realizadas al amparo de los artículos 58.3.b) de la Ley Orgánica 4/2000, y art. 23 de su Reglamento, en virtud de las labores de control de inmigración irregular que están atribuidas por la LO 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Cuerpo Nacional de Policía, las mismas se constituyen en “funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, por lo que el acceso a dicha información se halla limitado al amparo del art. 14.1.g) de la Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso contencioso-administrativo**, en el plazo de **DOS MESES**, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 18 de mayo de 2015.

EL DIRECTOR DEL GABINETE



Fdo. Diego Pérez de los Cobos Orihuel